

ORDENANZA FISCAL NUMERO 304 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

- 1) El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
- 2) Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b. Obras de demolición.
- c. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior
- d. Obras de fontanería y alcantarillado
- e. Obras en cementerios
- f. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran Licencia de obras o urbanística
- 3) La exigencia del impuesto es compatible con la tasa de licencias urbanísticas al ser sustancial y formalmente distintos los respectivos hechos imponibles, es decir, la realización de construcciones, instalaciones y obras en el primero y la necesidad de prestación de un servicio por la Administración municipal, en la segunda. Exenciones: aquellas que en cada caso establezca la ley.

Artículo 3º.- EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4º SUJETOS PASIVOS

- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o
 jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de
 diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o
 no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
 - A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º CUOTA

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el 3,993 %.

Artículo 7º BONIFICACIÓN

7.1.-Se puede bonificar en un 50% la cuota del impuesto a favor de las que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno municipal y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En este sentido, se considerarán como tales, entre otras, las siguientes obras:

- 1.- Las obras realizadas sobre edificios protegidos por razón de su valor cultural que se realicen bajo alguna de las siguientes premisas:
 - Rehabilitación o mejora de las fachadas
 - Rehabilitación o mejora de las cubiertas
 - Mejora de la accesibilidad
- 2.- Las obras realizadas en edificios de vivienda colectiva y/o unifamiliar mediante intervenciones que incrementen en dos (2) o más letras la calificación energética de partida.
- 7.2.-Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.
- 7.3.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota para el caso de construcciones, instalaciones y obras que se pretendan realizar en edificaciones ya existentes con el fin de incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, diferentes a los que resulten obligatorios conforme a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y siempre que supongan un aporte de energía mínimo del 20% del consumo energético total del inmueble, **justificado mediante documentación suscrita por**



técnico competente que acredite el porcentaje de aporte energético y el presupuesto de ejecución material de los sistemas y las obras sujetas a bonificación.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con el disfrute de la prevista en el apartado anterior 7.2, de forma que el sujeto pasivo, en su caso, deberá optar por una de ellas.

Artículo 8º DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º GESTION

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación y obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta, en el primer caso, o se practicará autoliquidación en el segundo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso se estará al presupuesto fijado por los servicios técnicos municipales y recogido en la resolución de concesión.

A fin de determinar el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a comunicar al Ayuntamiento, mediante escrito dirigido a los Servicios Tributarios Municipales, la fecha de inicio de la construcción, instalación u obra, en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de su comienzo.

- 2.- Una vez finalizada la construcción, instalación y obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- 3.- El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, una vez concedida la licencia preceptiva, en aquellos casos en que la cuota del Impuesto no supere la cifra de 1.000,00 €. Dicha autoliquidación tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, practique en su caso el Ayuntamiento, previa la oportuna comprobación administrativa

Artículo 10º INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. El pago de las cuotas provisional y definitiva, en su caso, se realizará por medio de ingreso directo en las arcas municipales.

Artículo 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión de 29 de diciembre de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su completa



publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.